

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian, dando tratamiento a los autos caratulados **“P.D.E. C/ P.B.G. S/ IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE LOS HIJOS MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES (P)” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CI-05962-2022)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2025 el Juez de Juicio del Foro de Jueces de la IV^a Circunscripción Judicial de la provincia resolvió declarar culpable a B.G.P. por considerarla autora del delito de impedimento de contacto de su hijo menor de 10 años con el padre no conviviente, conforme al artículo 1 de la Ley 24270, y condenarla a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y pago de las costas del proceso (artículos 266, 267 y 268 del CPP).

Contra lo decidido, la defensora particular que asistía a la nombrada interpuso una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó, lo que originó otra de tipo extraordinaria. Su denegatoria motivó la presentación de una queja, que este Superior Tribunal de Justicia rechazó (Sentencia N° 8/26).

En oposición a tal última decisión, la actual Defensa -oficial- deduce un recurso extraordinario federal, que cuenta con el sostenimiento del señor Defensor General y es contestado por la parte querellante y por la señora Defensora General subrogante (en representación de la niña víctima), con lo que las actuaciones quedan en condiciones de tratamiento.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente sostiene que la decisión cuestionada vulnera garantías constitucionales y convencionales, por lo que solicita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

Considera que durante el proceso se conculcó el derecho a una defensa técnica eficaz, lo que implica una violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

Afirma que la actuación defensiva previa resultó insuficiente para resguardar

adecuadamente los derechos de la imputada, lo que habría impactado en el resultado del proceso y en la imposibilidad de introducir adecuadamente determinados planteos relevantes. Refiere que, en consecuencia, la condena se dictó en un proceso afectado por un déficit estructural de defensa técnica.

Señala que este Cuerpo ha incurrido en un excesivo rigor formal al supeditar la operatividad de garantías constitucionales y convencionales a exigencias de técnica recursiva.

Argumenta que también se verifica un incumplimiento del doble conforme, en tanto su pupila no contó con una revisión amplia e integral de la condena. Afirma en ese sentido que se “ha sellado una condena que no ha pasado por el tamiz del un control integral de los hechos y las pruebas”.

Alega que se omitió un análisis con perspectiva de género y debida diligencia reforzada, en tanto no se aplicaron los métodos jurídicos feministas propuestos por una jurista cuya obra menciona. Estima que tal ausencia impidió advertir que la imputada actuaba en el ejercicio del rol de cuidado y protección propio de ser madre, en el marco de un conflicto, de denuncias de violencia y medidas cautelares ordenadas por el fuero de familia.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General explica que la sentencia cuestionada es arbitraria por falta de defensa técnica eficaz, restricción indebida al derecho al doble conforme y exceso ritual manifiesto, al priorizar defectos formales del recurso por sobre el análisis sustancial.

Entiende que no se consideró el contexto de violencia denunciado, que era apto para excluir tipicidad o culpabilidad. Añade que se ignoró el deber de debida diligencia reforzada.

Refiere que ninguna instancia revisó de modo suficiente las cuestiones centrales planteadas (dolo, contexto fáctico).

Describe el cumplimiento de requisitos generales, y enfatiza la importancia del derecho a la revisión amplia y el derecho de defensa, a lo que suma la obligación de juzgar con perspectiva de género. Menciona el bloque de constitucionalidad, la Ley N° 26.485 y demás normativa y jurisprudencia que entiende aplicable.

Concluye que el recurso extraordinario federal es formalmente procedente, por lo que lo sostiene.

3. Contestación de traslado de la Defensoría General en representación de la víctima menor

La Defensora General subrogante, en representación de la víctima, afirma que el recurso carece de chances de prosperar. Advierte que los agravios constituyen una reedición de cuestiones ya tratadas y resueltas por los tribunales intervinientes.

Considera que el TI realizó una revisión pormenorizada de la condena y que la defensa no logró refutar los fundamentos sólidos de esa sentencia. Agrega que este Cuerpo también analizó los agravios y concluyó que eran reiterativos y no demostraban ningún error en la valoración probatoria.

Entiende que la perspectiva de género sí fue aplicada, y que ese enfoque no implica dar siempre la razón a la mujer, sino analizar el caso sin estereotipos. En este sentido, señala que la alegación defensiva en cuanto a su ausencia resulta infundada o subjetiva.

A su criterio no existen elementos que justifiquen restringir el contacto con el padre, los tribunales ponderaron adecuadamente el interés superior de la niña y se resguarda su derecho a mantener vínculo con ambos progenitores (CDN y CADH).

Concluye que las decisiones previas fueron fundadas, razonables y ajustadas a derecho, sin que se configure una cuestión federal suficiente.

4. Contestación de traslado de la parte querellante

La parte querellante advierte que el recurso incurre en varios incumplimientos de requisitos formales, establecidos en acordadas de la CSJN y de este Cuerpo.

Menciona la falta de un relato claro de los hechos, la ausencia de una crítica concreta y razonada y de la identificación precisa de cuestiones federales, etc.

Agrega que los agravios son genéricos y una reedición de planteos ya tratados.

Entiende que no existe una violación al derecho de defensa, ni falta de revisión o arbitrariedad.

Sostiene que la defensa técnica fue real y efectiva durante todo el proceso.

En cuanto a los planteos de género, estima que la cuestión fue tratada, no hay omisión de análisis contextual y que la defensa incurre en afirmaciones falaces (ej. alegaciones de abuso o negativa de la niña).

Descarta el planteo de arbitrariedad, en virtud de su carácter excepcional y al advertir que no hay un apartamiento normativo ni falta de fundamentación sino que, por el contrario, la sentencia está debidamente motivada.

5. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada

Nº 4/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y se dirige contra la sentencia definitiva del tribunal superior en el orden local, empero numerosos defectos formales llevan a su denegatoria.

En cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto, corresponde adelantar que el remedio intentado no satisface el estándar de fundamentación autónoma exigido por la Ley Nº 48, en tanto los agravios invocados no logran demostrar la configuración de una cuestión federal suficiente ni la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

En efecto, el planteo relativo a la supuesta ausencia de defensa eficaz carece de desarrollo argumental idóneo para sustentar la gravedad institucional que se invoca. La recurrente se limita a efectuar una afirmación genérica acerca de un presunto déficit en la actuación de la anterior asistencia técnica, sin demostrar de qué modo concreto ello habría incidido en el resultado del proceso ni qué defensas relevantes habrían quedado indebidamente omitidas.

Por el contrario, del propio desarrollo del recurso surge que la anterior representante de la imputada introdujo en su favor los mismos argumentos sustanciales que ahora se reiteran -esto es, que la conducta habría estado amparada por una causal de justificación o, en su defecto, que habría mediado un error respecto de sus presupuestos, etc.-, lo que evidencia que tales cuestiones fueron oportunamente articuladas y sometidas al análisis de los órganos jurisdiccionales intervinientes. En tales condiciones, la mera invocación de una defensa ineficaz, desprovista de una demostración concreta de perjuicio, resulta insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

Tampoco prospera el agravio vinculado con un supuesto exceso ritual manifiesto derivado de la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario local por incumplimiento de determinadas exigencias formales. Cabe recordar que tales recaudos constituyen mecanismos ordenadores del trámite recursivo, similares a los que el propio Máximo Tribunal de la Nación exige para los recursos que se deducen ante su jurisdicción. La recurrente no demuestra -ni siquiera alega de manera concreta- que dichas exigencias hubieran restringido sus posibilidades argumentativas o impedido el adecuado planteo de las cuestiones que pretendía someter a revisión. Antes bien, de las constancias del caso surge que las temáticas que ahora invoca -tanto las referidas a la

supuesta causal de justificación o error en ella, como aquellas vinculadas al contexto fáctico en que se habría desarrollado la conducta atribuida a la imputada- fueron ampliamente introducidas por la defensa y examinadas por los tribunales intervinientes, aunque con un resultado adverso a la pretensión de la parte. En tales condiciones, la inadmisibilidad no obedece a un formalismo irrazonable que configure una denegación de justicia.

Por las mismas razones, tampoco lo hace la alegada vulneración del derecho al doble conforme. La sentencia condenatoria fue objeto de impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación, que realizó un examen de los agravios introducidos por la defensa y confirmó la decisión del Juez de Juicio mediante una resolución fundada. A su vez, la cuestión fue posteriormente sometida al conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a través de los remedios extraordinarios intentados. En consecuencia, no se advierte que la imputada haya sido privada de una revisión judicial de la condena en los términos exigidos por los estándares constitucionales y convencionales, circunstancia que, por lo demás, tampoco logra ser demostrada por la recurrente mediante un desarrollo argumental específico.

Finalmente, el agravio referido a la supuesta omisión de análisis con perspectiva de género y de debida diligencia reforzada tampoco supera el umbral mínimo requerido para habilitar la instancia federal. El recurso se limita a reiterar la discrepancia de la defensa con la valoración del contexto fáctico efectuada por los tribunales intervinientes, sin demostrar que las decisiones adoptadas prescindieran del análisis de las circunstancias alegadas o incurrieran en un apartamiento palmario de los estándares constitucionales aplicables. Antes bien, dichas cuestiones fueron consideradas en el marco del proceso y resueltas mediante fundamentos que la recurrente no logra refutar de manera concreta, limitándose a expresar su desacuerdo con el resultado alcanzado.

En definitiva, el recurso extraordinario federal intentado no logra demostrar la configuración de una cuestión federal suficiente ni la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia que habilite la intervención de la CSJN. Los agravios formulados se limitan a reiterar argumentos ya introducidos y analizados en las instancias ordinarias, sin refutar de manera concreta y razonada los fundamentos centrales de las decisiones cuestionadas. De tal modo, el escrito recursivo no supera el estándar de fundamentación exigido para esta vía excepcional, reduciéndose a exteriorizar la disconformidad de la parte con la solución alcanzada en el proceso.

6. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a favor de B.G.P. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Marcelo L. Caraballo en representación de B.G.P.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto
- Ricardo A. Apcarian.